

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha: 03/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00270	Ejecutivo	ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD - ASNESALUD	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto niega mandamiento ejecutivo Auto por medio del cual se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante	29/06/2018	
20001 33 33 007 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ como apoderado de la parte demandante.	29/06/2018	
20001 33 33 007 2018 00284	Conciliación	LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial Se resuelve IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta No. 094 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos , celebrada entre el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y la empresa LACOST	29/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD"
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00270-00

La **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD"**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta y a favor de la ejecutante, por las sumas de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$49.212.800)**, contenida en la factura de venta N° 255 de 30 de abril de 2016, **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$34.448.960)** contenida en la factura de venta N° 287 del 30 de julio de 2016, y la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.224.480)** contenida en la factura de venta N° 288 de 30 de julio de 2016, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales del 4 de marzo de 2016 y su adicción, y del contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de abril de 2016, más los intereses moratorios , desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación; así como al pago de gastos y costas del presente proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de

su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(...)”(sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: *“(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”* (sic para lo transcrito)

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los **mismos sean auténticos** y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible² (énfasis fuera del texto).”* (sic para lo transcrito)

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

En este sentido el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Precisado lo anterior, es pertinente verificar si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato, (contrato de prestación de servicios profesionales del 4 de marzo de 2016 y su adicción, y del contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de abril de 2016) para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...

Además, como en el presente asunto se pretende el pago de CIENTO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 100.886.240) contenida en las facturas de venta No. 255 del 30 de abril de 2016, 287 del 30 de julio de 2016, 288 del 30 de julio de 2016, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales del 4 de marzo de 2016 y su adicción, y del contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de abril de 2016, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él (copia auténtica) y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce personería al a doctor **RAFAEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MANJARREZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 43
Hoy 3 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LACOST – LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00284-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de mayo de 2018¹ en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El doctor **GEOMAR BOHORQUEZ OSPINA**, en su condición de apoderado judicial de **LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con las siguientes pretensiones:

“Se pretende que El Hospital Rosario Pumarejo de López ESE., en este escenario de conciliación, en primer lugar, revoque en su totalidad los oficios radicado GR-01-686 de fecha 11 de diciembre del 2017 y oficio GR-01-01116 del 8 de marzo del 2018, mediante los cuales niega el pago a mi poderdante LACOST SAS., de los servicios de lavandería suministro de ropa, insumos, elementos y refacción de prendas, maquinaria y accesorios correspondientes a los periodos:

Fecha inicial	Fecha final	# Días
01/01/2017	03/01/2017	3
26/01/2017	30/01/2017	5
05/02/2017	07/02/2017	3
27/08/2017	07/09/2017	12
01/11/2017	01/11/2017	1
20/11/2017	22/11/2017	3
01/01/2018	15/01/2018	15
Total		42

¹ Ver folios 147-148 del expediente.

Consideramos que el valor económico a conciliar, asciende a \$80.748.308, dicha suma de dinero comprende el valor de los servicios prestados por mi PODERDANTE en los periodos anteriormente anotados, suma que debe ser INDEXADA A la fecha actual y que considero en la suma de: \$4.073.520 Todo ello, para un total de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$85.284.613). (Sic para lo transcrito)

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

HECHOS

“Primero: Desde el mes de julio del año 2016, Lacost Lavandería Especializada de la Costa SAS., viene prestando el servicio de lavandería suministro de ropa, insume», elementos y refaction de prendas, maquinaria y accesorios en la ESE. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ "HRPL", mediante los siguientes contratos:

Tabla # 1. Contratos

Contrato	Fecha Inicio	Fecha final	# de días
C-247 / 2016	29/07/2016	28/10/2016	92
C-297 / 2016	31/10/2016	09/12/2016	40
C – 328 / 2016	10/12/2016	30/12/2016	21
C – 012 / 2017	04/01/2017	18/01/2017	15
C – 012-1 / 2017	19/01/2017	25/01/2017	7
OPS - 004	31/01/2017	04/02/2017	5
C – 072 / 2017	08/02/2017	12/04/2017	64

C – 072-1 2017	13/04/2017	12/05/2017	30
C – 234 / 2017	13/05/2017	11/06/2017	30
C – 234 – 1 / 2017	12/06/2017	16/06/2017	15
C – 256 / 2017	27/06/2017	26/07/2017	30
C – 290 / 2017	27/07/2017	26/08/2017	30
C – 318 / 2017	08/09/2017	07/10/2017	30
C – 318-1 / 2017	08/10/2017	16/10/2017	9
C – 318-2 / 2017	17/10/2017	22/10/2017	6
C – 374 / 2017	23/10/2017	31/10/2017	9
C – 385 / 2017	02/11/2017	16/11/2017	15
C – 385-1 / 2017	17/11/2017	19/11/2017	3
C - 440 / 2017	23/11/2017	07/12/2017	15
C – 472 / 2017	08/12/2017	31/12/2017	24
C – 038 / 2018	16/01/2018	15/04/2018	90

Segundo: Es de anotar señor procurador QUE LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS., en cumplimiento de sus obligaciones contractuales tal como lo establecen el numeral 20 de la **cláusula Cuarta de los contratos suscritos con la ESE.**, desde que inició a prestar el servicio de lavandería y suministro en la ESE HRPL, el servicio prestado no ha sido suspendido, el cual se ha venido prestado de forma permanente y continua, logrando la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio, reflejado en la buena y oportuna atención del HRPL, a sus usuarios; por lo que se ejecutaron labores en la ESE, en varios periodos sin contar con vigencia de contrato, por tanto no se ha podido cancelar a LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS. Los periodos trabajados sin contrato son los detallados a continuación:

Tabla # 2 servicios no cancelados.

Fecha inicial	Fecha final	# Días	Valor servicio \$
01/01/2017	03/01/2017	3	5.222.550
26/01/2017	30/01/2017	5	8.704.250
05/02/2017	07/02/2017	3	5.222.550
27/08/2017	07/09/2017	12	20.890.200
01/11/2017	01/11/2017	1	1.740.850
20/11/2017	22/11/2017	3	5.222.550
01/01/2018	15/01/2018	15	26.112.750
Total		42	73.115.700
Total Adeudado:			73.115.700

Tercero: El día 6 de diciembre del 2017, mi poderdante presenta solicitud de conciliación para el reconocimiento y pago de los servicios prestados desde el 01 de enero hasta el 22 de noviembre del 2017, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$53.966.350), más la indexación correspondiente, causadas por la prestación de servicios de lavandería, suministro de ropa, insumos, elementos y refacción de prendas, maquinaria y accesorios en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

El día 11 de diciembre del 2018, mediante Acto No. GR-01-686, el Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López da respuesta a la solicitud en los siguientes términos: "...le informo que la continuidad de estos servicios se encuentra respaldada con una carta de intención amparadas con los parámetros y obligaciones pactadas en el contrato antes firmado, que en este caso en particular corresponde a cada uno de los contratos firmados en esta vigencia, donde dicho tiempo no cuenta con disponibilidad presupuesta! por lo tanto la institución hospitalaria solamente tiene un camino para poder cancelar el servicio prestado y es que se presente solicitud de conciliación ante la procuraduría para que nos citen y así llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial..."

Cuarto: El día 5 de marzo del 2018, igualmente mi poderdante presenta solicitud de conciliación para el reconocimiento y pago de los servicios prestados desde el 01 hasta el 16 de enero del 2018, por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$26.781.958), más la indexación correspondiente, causadas por la prestación de servicios de lavandería, que incluye personal, insumos, elementos y refacción de prendas, maquinaria y accesorios en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Mediante Acto No. GR-01-01116, el Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López da respuesta a la solicitud en igual sentido que la respuesta anterior, proponiendo se solicite ante los agentes del ministerio público para que se realice audiencia de conciliación prejudicial, los siguientes términos: "...le informo que la continuidad de estos servicios se encuentra respaldada con una carta de intención amparadas con los parámetros y obligaciones pactadas en el contrato antes firmado, que en este caso en particular corresponde a cada uno de los contratos firmados en esta vigencia, donde dicho tiempo no cuenta con disponibilidad presupuesta! por lo tanto la institución hospitalaria solamente tiene un camino para poder cancelar el servicio prestado y es que se presente solicitud de conciliación ante la procuraduría para que nos citen y así llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial..." (Sic para lo transcrito).

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de mayo de 2018, acudieron las partes ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte convocante a través de su apoderado judicial para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual manifiesta: "Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones expuestas en la petición de conciliación extrajudicial de la referencia." Acto seguido la intervención del señor apoderado judicial de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: "A través de acta No. 012 del 23 de abril de 2018, el Comité de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, concluyó considerando que es Pertinente conciliar con LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS, por la suma de \$73.115.700.00, de acuerdo a lo certificado por el Profesional Universitario del Área de Mantenimiento de la ESE menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios por concepto de los servicios prestados de cuarenta y dos (42) días, durante la vigencia de los años 2017 y 2018, los que serán cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente se encuentra en la caja de la Tesorería de la ESE, decisión aprobada por todos los miembros del comité, anexo a la misma dicha acta constante de treinta y cinco (35) folios útiles." Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor apoderado judicial de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la anterior propuesta, quien expresa: "Acepto en todos sus términos la propuesta presentada por el señor apoderado judicial de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ."". (Sic para lo transcrito)

Ante la anterior fórmula de conciliación, la Procuraduría manifestó no estar de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por las entidades convocadas, por lo siguiente:

"Con el libelo introductorio al trámite de la conciliación se solicita llegar a un acuerdo monetario por los servicios de "lavandería, suministro de ropa, insumos, elementos y refacción de prendas, maquinaria y accesorios" prestados por LASCOT LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S. a la ESE HRPL, que se estiman en la suma de \$73.115.700 (valor correspondiente al capital sin intereses), sin fundamento en un contrato, en los siguientes periodos: 01/01/2017- 03/01/2017 (3 días), 26/01/2017-30/01/2017 (5 días), 05/02/2017-07/02/2017 (3 días), 27/08/2017-07/09/2017 (12 días), 01/11/2017-01/11/2017 (1 día), 20/11/2017-22/11/2017 (3 días) y 01/01/2018-15/01/2018 (15 días). Respecto de los anteriores periodos de servicios, los días 6 de diciembre de 2017 y 5 de marzo de 2018, el Gerente de LACOST le solicita a la ESE HRPL, llevar a cabo conciliación para lograr el reconocimiento y pago de los servicios prestados en los lapsos relacionados anteriormente. (...) sea lo primero indicar que no se verifica la prestación del servicio de LASCOT LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S. a la E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en beneficio de sus usuarios. De ello no hay prueba más que el dicho del convocante y la aceptación de esa afirmación por parte de la entidad convocada, a través de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE HRPL. Ahora, la reclamación realizada en el presente asunto, como se adujo y con los fundamentos expuestos, ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos

que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Como quedó explicado, de acuerdo con el Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.” (Sic para lo transcrito)

PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa convocante. (fl. 7-8).
- Solicitud de conciliación de servicios prestados no cancelados de fecha 5 de diciembre de 2017 y entre los anexos a ésta se encuentra la relación de empleados que laboraron en los periodos detallados en la misma, fotocopia del pago de seguridad social de los mismos periodos y el pago de la nómina y prestaciones sociales a los empleados. (fl. 9-58).
- Respuesta por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López a Lacost Lavandería Especializada de la Costa. (fl. 59).
- Solicitud de conciliación de servicios prestados no cancelados de fecha 5 de marzo de 2018 y entre los anexos a ésta se encuentra la relación de empleados que laboraron en los periodos detallados en la misma, fotocopia del pago de seguridad social de los mismos periodos, el pago de la nómina. (fl. 60-71).
- Respuesta por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López a Lacost Lavandería Especializada de la Costa. (fl. 72).
- Fotocopia del Contrato N° 246 de fecha 25 de julio de 2016 (duración del contrato: 2 meses). (fl. 73-77).
- Fotocopia del Contrato N° 328 de fecha 6 de diciembre de 2016 (duración del contrato: 21 días). (fl. 78-87).
- Fotocopia del Contrato N° 440 de fecha 23 de noviembre de 2017 (duración del contrato: 15 días). (fl. 88-96).
- Fotocopia del Contrato N° 472 de fecha 6 de diciembre de 2017 (duración del contrato: 24 días). (fl. 97-105).
- Fotocopia del Contrato N° 038 de fecha 12 de enero de 2018 (duración del contrato: 90 días). (fl. 106-111).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y

controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, **los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria** correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

1. **La debida representación de las personas que concilian.**
2. **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
3. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
4. **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
5. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Por otro lado, la Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado **las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Subrayas fuera del texto)".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.**" (Subrayas fuera del texto²)

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la **obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar**

² Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto)

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. **Entre otros factores, se destaca:**

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, se identifican unas solicitudes³ dirigidas al Hospital Rosario Pumarejo de López, aparentemente se presentan como una especie de cuentas de cobro, con el fin de lograr una "*conciliación sobre los servicios prestados no cancelados*", con las cuales no se allega al expediente la totalidad de documentos que allí se relacionan, incluso existen serias diferencias e inconsistencias entre los valores de la "*Tabla #2*" que corresponde a los "*servicios no cancelados*" consignadas en dichas solicitudes y la que plasma en el escrito de conciliación prejudicial⁴.

Tampoco se encuentra dentro del expediente la copia de los contratos que darían sustento a las solicitudes de la entidad para que la empresa de lavandería prestara los servicios sin vigencia de aquellos, es decir, no se observaron los contratos Nos. 328 de 2016, 012 de 2017, 0290 de 2017, 0374 de 2017 y 385 de 2017, por lo que el Despacho no puede tener certeza sobre su existencia, menos aún permite conocer el valor en ellos concertado para cada día laborado en su vigencia, o cómo fue que la empresa demandante realizó la tasación del servicio prestado, lo que a todas luces impide a esta Célula Judicial corroborar si el valor conciliado es el realmente debido, pues quien aporta los valores debidos por servicios prestados sin contrato, es sólo la empresa demandante.

Si bien es cierto, que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público.

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, lo cual impone a este Despacho Improbear el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta número 094 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

³ Folios 9 y 60

⁴ Ver folio 2 del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta número 094 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y la empresa LACOST Lavandería Especializada de la Costa SAS, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 3 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DRUMMOND LTDA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00277-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de junio del 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado la empresa **DRUMMOND LTDA**, presentó demanda en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá (folio 461), siendo remitido por falta de competencia con el auto del 14 de diciembre del 2017, para que se efectuara un nuevo reparto, siendo asignado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual declaró falta de competencia territorial; mediante el auto del 11 de mayo del 2018 (folio 469-470), finalmente conoció este Despacho y se inadmitió la demanda con auto de fecha 7 de junio del 2018 (folio 477).

En escrito presentado el 13 de junio del 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición parcial contra el auto que inadmite la demanda, indicando que se aportó las constancias de notificación del acto acusado, de igual forma allega la constancia de la Procuraduría Tercera Judicial II Para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2018 inadmitió la presente demanda por no allegarse la constancia de la solicitud de la conciliación prejudicial, en la que se indicara la fecha en la fue presentada ante la procuraduría, así mismo, la constancia de notificación de la resolución demandada.

Indica el apoderado de la parte ejecutante que con oficio radicado No. COR08SE1017742000100000162, el Ministerio de Trabajo convocó a al representante legal de la empresa DRUMMOND LTDA, para surtir la notificación personal de la Resolución 4835 del 21 de noviembre del 2016, lo cual dicho documento si fue allegado al proceso dentro del paquete de pruebas aportadas, así mismo, hace llegar al expediente la constancia de la solicitud de conciliación prejudicial solicitada.

Pues bien, le existe la razón al señor apoderado ejecutante cuando señala que en el expediente obra la constancia de notificación de la Resolución No. 4835 del 21 de noviembre de 2016, a folios 50-51.

De otro lado, se advierte que fue subsanada la falta de certificación donde conste la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **LUÍS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C No. 79.486.050 y T.P 72.524 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la compañía **DRUMMOND LTDA**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No.

Hoy 03 de julio 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria